

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE
REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL
DE ÁREAS PROTEGIDAS, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN
LOS ARTÍCULOS 55, 65, 74, 97 y 103
DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL
SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS
PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL
DE ÁREAS PROTEGIDAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00730/2026

SANTIAGO, lunes, 9 de febrero de 2026

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en el Decreto Supremo N° 4, de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que delega facultades que indica en el Subsecretario del Medio Ambiente y los demás funcionarios que señala; en el Decreto Supremo N° 23, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Juan Maximiliano Salvador Proaño Ugalde en el cargo de Subsecretario del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/206/2024, de 2024, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación; en el Decreto Exento RA N° 118894/112/2026, de 2026, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Norma de Participación Ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el artículo 19 N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza y velar por la conservación del patrimonio ambiental del país.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó respectivamente, la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, la ley N° 21.600, en su Título IV regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, refiriéndose a la gestión del Sistema; a la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado y de las áreas protegidas privadas; y, a los planes de manejo respectivos.

5.- Que, los artículos 55, 65, 74, 97 y 103 de la ley N° 21.600, mandatan al Ministerio del Medio Ambiente a regular el número mínimo de integrantes, forma de designación, y demás normas necesarias para el adecuado funcionamiento de los comités público-privado; el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado; el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas del Estado, así como los contenidos específicos según categoría; y el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.

6.- Que, el Convenio N° 169, sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo del año 1989, promulgado a través de Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores ("Convenio N°169 de la OIT"), dispone, en su artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 que los Gobiernos deberán: "1. al

aplicar las disposiciones del Convenio N°169, a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

7.- Que, el procedimiento para llevar adelante la consulta indígena a nivel nacional se encuentra regulado en el Decreto Supremo N°66 del año 2013, de Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena.

8.- Que, existiendo materias a reglamentar susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, con fecha 3 de septiembre de 2024 se dictó la Resolución Exenta N°04259, dando inicio al proceso de consulta a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas en todas las regiones del país, convocándose para ello, a los once pueblos indígenas reconocidos en la ley N°19.253: Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuense, Atacameño, Quechua, Colla, Diaguita, Chango del norte del país, Kawashkar o Alacalufe y Yamana o Yagán de los canales australes y Selk’nam, con la finalidad de llegar a acuerdo acerca de las materias que son susceptibles de afectar a pueblos indígenas.

9.- Que, con fecha 18, 19 y 20 de diciembre del año 2024 se desarrolló el Diálogo Nacional con representantes regionales de los pueblos indígenas, instancia en la que se relevó el vínculo que los pueblos indígenas y preexistentes, poniendo especial atención en pueblos nómades y trashumantes, tienen con el territorio y maritorio que habitan, y la importancia de entender tierras indígenas de acuerdo con la legislación vigente y el Convenio N° 169 de la OIT.

10.- Que, el Diálogo Nacional concluyó con acuerdos a los que se arribó en el marco de la buena fe, resguardando que dichos acuerdos, conforme lo establece la normativa que regula los procesos de consulta, sean vinculantes para los intervinientes, y en tal categoría, los contenidos del acta de acuerdos y disensos suscrita por el Ministerio del Medio Ambiente y los representantes de los pueblos intervinientes son integrados en el articulado del presente anteproyecto.

11.- Que, el artículo 7° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, dispone que cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, y que este derecho incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles.

12.- Que, el artículo 24 N° 2 de la norma de participación ciudadana del Ministerio, en conformidad con el artículo 73 de la ley N° 20.500, aprobada mediante Resolución Exenta N°200 de fecha 5 de abril de 2024, establece que esta cartera ministerial puede iniciar procesos de consulta ciudadana de oficio sobre materias o instrumentos estratégicos, incluyendo reglamentos de carácter ambiental.

13.- Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

14.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1-. **APRUÉBASE** el anteproyecto del reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 65, 74, 97 y 103 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

**ANTEPROYECTO DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS
PROTEGIDAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 55,
65, 74, 97 Y 103 DE LA LEY N° 21.600, QUE CREA EL SERVICIO DE
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y CREA EL SISTEMA NACIONAL DE
ÁREAS PROTEGIDAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 21.600, en particular, las siguientes materias:

- a) El procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado;
- b) El procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas del Estado;
- c) La integración y funcionamiento de los Comités Consultivos Regionales Público-Privados; y
- d) El procedimiento, condiciones y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, la transferencia de su dominio, la elaboración de sus planes de manejo, las obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establecen en la ley N° 21.600.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Consejo de Ministros: Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, establecido en el artículo 71 de la ley N° 19.300.
- b) Comités Regionales: Comités Consultivos Regionales Público-Privados, establecidos en el artículo 55 de la ley N° 21.600.
- c) Convenio N°169 de la OIT: Convenio N° 169, sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo del año 1989, promulgado a través de Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- e) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- f) Plan de manejo: plan de manejo de áreas protegidas.
- g) Plan o programa de uso público: instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.
- h) Propietario: persona natural o jurídica titular del derecho de dominio sobre un predio.
- i) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- j) Sistema: Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- k) Tierra indígena: aquella definida de acuerdo con la legislación vigente y el Convenio N°169 de la OIT.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

Artículo 3. Expedientes. La tramitación de los instrumentos regulados por el presente reglamento constará en expedientes públicos, que contendrán los documentos y actuaciones que guarden relación directa con su elaboración.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y el Ministerio, según corresponda, y en sus sitios electrónicos.

TÍTULO II

DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO

Párrafo 1°

Del inicio del procedimiento de creación de áreas protegidas del Estado

Artículo 4. Inicio del procedimiento. El procedimiento para la creación de un área protegida del Estado podrá iniciarse de oficio por el Servicio, a requerimiento del Ministerio, o a solicitud de terceros.

El Servicio, previo inicio del procedimiento de oficio, solicitará un pronunciamiento al Ministerio al respecto, el que deberá ser evacuado en el plazo de 30 días contado desde la recepción de la solicitud.

Artículo 5. Del contenido de la solicitud de creación de área protegida. La solicitud de creación de área protegida de terceros se presentará ante el Servicio, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización de la o el solicitante, indicando nombre, número de cédula nacional de identidad o rol único tributario, domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso de ser una persona jurídica, deberá acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.
- b) Propuesta de nombre para el área protegida propuesta, su ubicación, categoría de protección propuesta, objetos de protección y superficie del área informada en hectáreas.
- c) Antecedentes sobre la propiedad fiscal, bienes nacionales de uso público o zona económica exclusiva.
- d) Fundamentos para la creación del área protegida del Estado, incluyendo una descripción del valor ambiental del área, y de los valores complementarios asociados.
- e) Identificación de los usos y actividades existentes en el área.
- f) Representación cartográfica digital del área, con su respectiva tabla de coordenadas de referencia en proyección UTM, huso correspondiente según definición del sistema de proyección y Datum WGS84.
- g) Cualquier otro antecedente que se estime pertinente para precisar o complementar la solicitud, como cartas de apoyo a la propuesta de organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, autoridades regionales y locales, entre otros.

Artículo 6. Admisibilidad. Dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá verificar que se cumplen con los contenidos señalados en el artículo precedente, evaluará tales antecedentes en su mérito, y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

En caso de que los antecedentes aportados estén incompletos o sean insuficientes, se apercibirá a la o el solicitante para complementar los antecedentes faltantes en un plazo de 15 días. En caso de que la persona solicitante no presente todos los antecedentes complementarios en el plazo señalado, el Servicio dictará, sin más trámite, la resolución que tendrá por desistida la solicitud, la que será notificada a través de los medios fijados para ello.

Si los antecedentes están completos, el Servicio analizará la factibilidad técnica y legal de la solicitud, y su coherencia con los criterios de priorización establecidos en el artículo siguiente. El Servicio deberá indicar expresamente si la solicitud de creación de área protegida del Estado es factible técnica y legalmente, y si es susceptible de priorización.

Artículo 7. Priorización de las solicitudes. Para analizar si la solicitud de creación de área protegida del Estado es priorizable, el Servicio deberá considerar especialmente:

- a) Los objetivos del Sistema.
- b) El plan estratégico del Sistema.
- c) La planificación ecológica y los sitios prioritarios.
- d) Otros criterios que determine el Servicio por resolución fundada.

El Servicio solicitará además un pronunciamiento al Ministerio sobre la susceptibilidad de priorización de la solicitud, el que deberá ser evacuado en el plazo máximo de 30 días contado desde la recepción de la solicitud.

Artículo 8. Inadmisibilidad de la solicitud. En caso de que la solicitud no sea priorizable, o no exista factibilidad técnica o legal para la creación del área protegida del Estado en los términos propuestos, el Servicio, en el plazo establecido en el artículo 6 deberá dictar la resolución que declare de modo fundado la inadmisibilidad de la solicitud y el archivo de los antecedentes.

De ser pertinente, la resolución que declare la inadmisibilidad podrá proponer al solicitante la aplicación de otro instrumento de los señalados en la ley N° 21.600, que resulte más apropiada.

Artículo 9. Resolución de inicio. Si el análisis de admisibilidad es favorable, dentro del plazo de 30 días desde la admisibilidad de la solicitud, el Servicio dictará la resolución dando inicio al procedimiento, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La identificación del área, incluyendo su nombre, ubicación, categoría de protección propuesta, superficie, el o los objetos de protección, breve descripción de su valor ambiental y valores complementarios asociados, y una relación fundada de los criterios establecidos en el artículo 7.
- b) El plazo de recepción de antecedentes, de 30 días, así como los canales de recepción.
- c) El plazo para elaborar la propuesta preliminar de creación del área protegida del Estado y el informe técnico, el que no podrá exceder de 12 meses.

Los plazos señalados en los literales b) y c) precedentes, se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 10. Inicio de oficio o a requerimiento del Ministerio. El procedimiento de oficio para la creación de un área protegida del Estado será iniciado mediante resolución del Servicio, previo pronunciamiento del Ministerio, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial e íntegramente en su sitio electrónico. Cuando el procedimiento se inicie a requerimiento del Ministerio, el Servicio dictará la resolución de inicio sin requerir pronunciamiento previo. La resolución deberá expresar, como mínimo, los contenidos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 11. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos-técnicos, económicos, jurídicos y/o sociales de la creación del área protegida.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital a la casilla de correo o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Párrafo 2°

De los informes para la creación de las áreas protegidas del Estado

Artículo 12. Informe técnico del Servicio. Dentro del plazo señalado en la resolución de inicio para la elaboración de la propuesta preliminar de creación de área protegida del Estado, el Servicio deberá elaborar el informe técnico con las consideraciones en materias científicas y bioculturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida y la categoría propuesta, en concordancia con el informe de aspectos culturales, cuando corresponda.

Artículo 13. Contenido del informe técnico. El informe técnico deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes generales del área, incluyendo su ubicación, accesibilidad, carácter fiscal y/o público de la propiedad, y superficie aproximada.
- b) Descripción del área, valor ambiental, y valores culturales asociados, identificando y detallando la relevancia de los ecosistemas compuestos por elementos bióticos y abióticos presentes, principales atributos naturales tales como geología, geomorfología, hidrología; especies de flora, fauna, incluyendo especies hidrobiológicas; fungi; algas y microorganismos según corresponda, funciones ecológicas, servicios ecosistémicos, y actividades, prácticas, usos o costumbres tradicionales de comunidades indígenas y locales, si hubiere.
- c) Fundamentos para integrar el Sistema, incluyendo su contribución en términos de representatividad ecosistémica y conectividad ecológica, considerando su relación con la clasificación de ecosistemas según su estado de conservación del artículo 30 de la ley N° 21.600, si existiera.
- d) Análisis de la categoría de área protegida propuesta, incluyendo los objetivos de conservación que, en concordancia

con la categoría propuesta, se persiguen con la creación del área, y los objetos de protección.

- e) Identificación de los usos y actividades existentes en el territorio.
- f) Representación cartográfica digital del área, con su respectiva tabla de coordenadas en proyección UTM, huso correspondiente según definición del sistema de proyección y Datum WGS84.

En cuanto a la letra b) para la determinación de los valores culturales asociados, así como las actividades, prácticas, usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas, el Servicio solicitará a los pueblos indígenas interesados aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes sobre el territorio correspondiente al área protegida, incluyendo las prioridades que atañen a su proceso de desarrollo, garantizando su participación real y efectiva.

El Servicio dará protección a la información de propiedad intelectual de las comunidades en los términos que lo establece la legislación vigente.

Artículo 14. Informe de aspectos culturales. En caso de que la propuesta de creación recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, conforme a la legislación vigente y al Convenio N°169 de la OIT, el Servicio deberá elaborar asimismo un informe de los aspectos culturales con incidencia directa en la conservación ambiental del área propuesta, dentro del plazo para la elaboración del informe técnico a que se refiere el artículo 12.

Para determinar si la propuesta de creación recae en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, el Servicio podrá solicitar a los organismos competentes a informar sobre la eventual existencia de tierras indígenas.

El informe de aspectos culturales deberá contener, como mínimo:

- a) La identificación de comunidades indígenas que hagan uso del territorio donde se ubica el área. Adicionalmente, recogerá información de otras personas y agrupaciones indígenas, cuando corresponda.
- b) Uso, aprovechamiento y valorización de las especies y ecosistemas compuestos por elementos bióticos y abióticos, ubicados dentro o en las cercanías del área, como especies de flora; fauna incluyendo especies hidrobiológicas; fungi, algas; recursos genéticos y microorganismos.
- c) Cosmovisión, actividades tradicionales y prácticas culturales que se desarrollen dentro o en las cercanías del área, tales como ritos y ceremonias comunitarias.
- d) Patrimonio cultural y biocultural indígena tangible e intangible ubicado dentro o en las cercanías del área, incluyendo lugares o sitios de significación cultural.

Para la elaboración del informe de aspectos culturales, el Servicio solicitará a los pueblos indígenas interesados aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes sobre el territorio

correspondiente al área protegida. El informe elaborado con base en dicha información será entregado a las comunidades que aportaron antecedentes en la etapa de información de la consulta indígena que corresponda.

El Servicio dará protección a la información de propiedad intelectual de las comunidades en los términos que lo establece la legislación vigente.

Artículo 15. Informes sobre dominio, tenencia y usos. Cuando la creación del área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, el Servicio, en el plazo de 30 días contado desde la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial, requerirá al Ministerio de Bienes Nacionales una representación cartográfica preliminar del área, y un informe sobre la situación de dominio, tenencia y usos en su interior.

Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho ministerio.

Los referidos ministerios tendrán un plazo de 30 días para emitir sus informes, contado desde la recepción de la solicitud.

Artículo 16. Informes sobre actividades. El Servicio, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo precedente, solicitará un informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.

El plazo para emitir los informes será de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que uno o más informes se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones, pudiendo el Servicio prescindir de los mismos.

Artículo 17. Análisis de los informes. El Servicio deberá analizar los informes sobre dominio, tenencia y usos, y de actividades, que haya recibido, y considerarlos según sea pertinente para la elaboración del informe técnico. Estos informes, además, deberán remitirse íntegramente al Ministerio junto al informe técnico.

Párrafo 3°

De la propuesta preliminar de creación de área protegida del Estado

Artículo 18. Elaboración de la propuesta preliminar. Dentro del plazo establecido en la resolución de inicio para la elaboración de la propuesta preliminar, el Servicio remitirá al Ministerio la propuesta preliminar de creación de área protegida del Estado y el expediente respectivo.

Artículo 19. Revisión de la propuesta preliminar. El Ministerio, en un plazo de 30 días, revisará la propuesta remitida por el Servicio,

verificando los antecedentes científico-técnicos que la justifican, pudiendo complementarla o modificarla fundadamente.

Párrafo 4°

De la participación en el procedimiento de creación de las áreas protegidas del Estado

Artículo 20. Consulta pública. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio dictará una resolución que apruebe la propuesta preliminar de creación de área protegida y la someta a consulta pública, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones por escrito acompañando antecedentes fundados. Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio.

Artículo 21. Diálogos participativos. El Ministerio, durante la consulta pública, convocará y realizará uno o más diálogos participativos en la o las comunas donde se ubica el área, que permitan recibir aportes y observaciones de la comunidad local, especialmente de la aledaña al área protegida, para así analizar las implicancias y beneficios que conlleva la creación del área a escala territorial.

Artículo 22. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública y diálogos participativos, el Ministerio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta definitiva de creación de área protegida del Estado. Para el análisis y respuesta a las observaciones el Ministerio podrá requerir la colaboración del Servicio.

El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron correctamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de esta. El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, lo que deberá ocurrir previo a la publicación en el Diario Oficial del decreto de creación del área.

Artículo 23. Consulta a los gobiernos regionales y municipalidades. Publicada la resolución a que se refiere el artículo 20, el Ministerio remitirá la propuesta a los gobiernos regionales y municipalidades con competencia territorial en el área objeto de la declaración, para que se pronuncien al respecto, en el marco de sus competencias. El plazo para emitir el pronunciamiento será de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Asimismo, tratándose de iniciativas de creación de áreas protegidas del Estado situadas en zonas fronterizas, se remitirá la propuesta preliminar a la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectos de requerir autorización previa, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 83.

Párrafo 5°

De la elaboración de la propuesta definitiva y pronunciamiento del Consejo de Ministros

Artículo 24. Elaboración de la propuesta definitiva. Dentro del plazo de 120 días de finalizada la consulta pública, el Ministerio elaborará la propuesta definitiva del área protegida del Estado, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones recibidas en la etapa de consulta pública.

Artículo 25. Pronunciamiento del Consejo de Ministros. Elaborada la propuesta definitiva de creación de área protegida del Estado, y dentro del plazo indicado en el artículo precedente, el Ministerio la remitirá al Consejo de Ministros para su pronunciamiento. La propuesta definitiva será conocida por el Consejo de Ministros en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión, debiendo agregarse el asunto a la tabla respectiva.

Si el pronunciamiento es favorable, el Ministerio procederá a la elaboración del decreto supremo respectivo. Si es desfavorable, el Ministerio emitirá una resolución que pondrá fin al procedimiento. Con todo, los fundamentos del pronunciamiento deberán ser recogidos en el respectivo decreto o resolución.

Artículo 26. Decreto de creación. Las áreas protegidas del Estado se oficializarán mediante decreto supremo que deberá contener, a lo menos, el nombre del área, la categoría de protección, su ubicación expresada en región, provincia y comuna, la superficie expresada en hectáreas, los límites expresados en coordenadas UTM y los objetos de protección. Además, si corresponde, el decreto podrá consignar los usos y costumbres ancestrales conforme con la legislación vigente y el Convenio N° 169 de la OIT, identificados por las comunidades indígenas y verificados, en su práctica, por el Ministerio, en tanto no constituyan un menoscabo a la conservación de la biodiversidad y a la protección del patrimonio natural del país y no contravengan la normativa de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

El decreto deberá además adjuntar una cartografía que establezca los límites del área, con su respectiva tabla de coordenadas de referencia en proyección UTM, huso correspondiente según definición del sistema de proyección y Datum WGS84. Dicha cartografía se entenderá parte integrante del decreto.

El referido decreto, junto con la cartografía, será expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá además contar con la firma del Ministerio de Bienes Nacionales, cuando recaiga en todo o

parte sobre inmuebles fiscales. El decreto deberá además contar con la firma del Ministerio de Defensa Nacional, cuando recaiga en todo o parte sobre áreas que se encuentren bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

En caso de que los límites del área coincidan con límites internacionales y fronteras del territorio nacional, la cartografía deberá ser además previamente autorizada por la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado.

El decreto deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio y del Servicio.

Artículo 27. Reclamación. El decreto supremo que crea un área protegida del Estado podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubica la respectiva área protegida, por cualquier persona que considere que se infringe la ley o el presente reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 21.600.

Párrafo 6°

De la modificación o desafectación de las áreas protegidas del Estado

Artículo 28. Modificación o desafectación de reservas de región virgen y parques nacionales. La modificación o desafectación de reservas de región virgen y parques nacionales sólo podrá efectuarse a través de una ley, siempre y cuando se cumpla además con los criterios de excepcionalidad indicados en el artículo siguiente.

El proyecto de ley de modificación o desafectación de una reserva de región virgen o de un parque nacional, deberá ser de iniciativa exclusiva del presidente y contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Artículo 29. Causales de excepcionalidad. La desafectación de un área protegida, o la modificación de su superficie, categoría de protección, límites u objeto de protección será excepcional, y solo procederá cuando así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad o la salubridad pública. La causal deberá ser invocada en la resolución que de inicio al procedimiento, sin perjuicio del informe técnico que deberá emitir el Servicio, el informe del Comité Científico Asesor, así como los demás pronunciamientos de los organismos que pudieran intervenir durante el procedimiento.

Con todo, la desafectación o modificación de un área protegida no podrá significar un detrimento a los objetivos del Sistema, y se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del mismo, en conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 66 de la ley N° 21.600, y al artículo 2 literal c) del mismo cuerpo legal, que consagra el principio de no regresión en la protección de la biodiversidad.

Artículo 30. Procedimiento. La modificación o desafectación de un área protegida del Estado en las categorías de monumento natural, reserva nacional, área de conservación de múltiples usos, y área de conservación de pueblos indígenas, se efectuará a través del mismo procedimiento regulado en los párrafos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del Título II, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 31. Contenido de la solicitud de modificación o desafectación. La solicitud de modificación o desafectación de un área protegida del Estado se presentará ante el Servicio. La solicitud deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización de la o el solicitante, indicando nombre, número de cédula nacional de identidad o rol único tributario, domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso de ser una persona jurídica, deberá acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.
- b) Singularización del área, incluyendo su nombre, ubicación, y categoría de protección.
- c) Identificación clara de la modificación o desafectación que se solicita, ya sea respecto de la superficie, categoría de protección, sus límites u objetos de protección, justificando la inexistencia de otras alternativas menos gravosas.
- d) Exposición pormenorizada y justificación de la causal de excepción invocada en que se funda la solicitud de modificación o desafectación del área protegida.
- e) Descripción del impacto sobre el Sistema, especialmente en términos de superficie y representatividad ecológica.
- f) Propuesta de medidas para asegurar la mantención de la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

Artículo 32. Informe del Servicio. El informe técnico del Servicio deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Análisis de la causal de excepción invocada, incluyendo una exposición pormenorizada de la causal y su concurrencia.
- b) Identificación y evaluación de los riesgos socioambientales en relación con los objetos de protección del área protegida, incluyendo ecosistemas, especies, funciones ecológicas y servicios ecosistémicos.
- c) Descripción del impacto sobre el Sistema, especialmente en términos de superficie y representatividad ecológica, incluyendo asimismo un análisis sobre el alcance e impacto negativo en el logro de los objetivos y metas del Plan Estratégico del Sistema.
- d) Idoneidad y proporcionalidad de la modificación o desafectación, en términos de eficiencia, eficacia y oportunidad, justificando la inexistencia de otras alternativas menos gravosas.
- e) Medidas para asegurar la mantención de la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

Artículo 33. Informe del Comité Científico Asesor. La resolución que apruebe la propuesta preliminar de modificación o desafectación del

área protegida del Estado, y la someta a consulta pública, deberá igualmente ordenar que se remita al Comité Científico Asesor para su pronunciamiento, adjuntando copia íntegra del expediente. El comité dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la recepción del expediente, para emitir un informe sobre la propuesta preliminar de modificación o desafectación del área.

El Comité Científico Asesor deberá pronunciarse, al menos, sobre la correcta identificación y evaluación del riesgo y vulnerabilidad socioambiental del área; los impactos negativos de la modificación o desafectación del área sobre el Sistema; la idoneidad, incluyendo equivalencia, de las medidas de compensación propuestas, para garantizar la superficie y representatividad ecológica del Sistema; y, en general, sobre la proporcionalidad y efectividad de la decisión en sus aspectos técnico y científico.

Si el informe es favorable, el Ministerio continuará con el procedimiento. Si es desfavorable, se emitirá, sin más trámite, la resolución que ponga fin al procedimiento. Con todo, los fundamentos del informe deberán ser recogidos en el respectivo decreto o resolución.

Artículo 34. Decreto de modificación o desafectación. La modificación o desafectación de un área protegida del Estado en las categorías de monumento natural, reserva nacional, área de conservación de múltiples usos y área de conservación de pueblos indígenas se efectuará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá además contar con la firma del Ministerio de Bienes Nacionales, cuando recaiga en todo o parte sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministerio de Defensa Nacional, cuando recaiga en todo o parte sobre áreas que se encuentren bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

El decreto que modifica el área protegida deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción pormenorizada y fundamentación de la causal de excepción invocada al inicio del procedimiento.
- b) Exposición clara de los cambios en el área, ya sea respecto de su superficie, categoría de protección, límites u objetos de protección.
- c) Medidas de compensación que se hacen cargo adecuadamente de los impactos, y que permiten asegurar la mantención de la superficie y representatividad ecológica del Sistema.

Asimismo, se deberá adjuntar una cartografía que establezca los nuevos límites del área expresados en coordenadas, en los mismos términos de los incisos segundo y tercero del artículo 26, si corresponde.

El decreto que desafecte un área protegida deberá contener, al menos, los contenidos establecidos en las letras a) y c) del presente artículo.

El decreto que modifica o desafecta el área protegida, según corresponda, será publicado en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio y del Servicio.

Artículo 35. Reclamación. El decreto supremo que modifique o desafecte un área protegida podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubica la respectiva área protegida, por cualquier persona que considere que se infringe la ley o el presente reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 21.600.

Artículo 36. Ampliación de las áreas protegidas del Estado. La ampliación de la superficie, límites, o un cambio de categoría a un nivel de protección mayor de las áreas protegidas del Estado, no corresponderá a una modificación en los términos del presente párrafo, sujetándose al procedimiento establecido para la creación de las áreas protegidas del Estado.

Párrafo 7°

De la procedencia de la Consulta Indígena para la creación, modificación y desafectación de áreas protegidas del Estado

Artículo 37. Consulta indígena. Cada vez que se prevea que la creación, modificación o desafectación de un área protegida del Estado es susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, atendiendo a aspectos tales como sus usos, prácticas y costumbres ancestrales, relaciones territoriales espirituales o económicas en el área respectiva, el Ministerio deberá realizar un proceso de consulta a las instituciones representativas de comunidades indígenas, de buena fe, mediante procedimientos apropiados, según las características territoriales y socioculturales propias de cada pueblo, de modo que participen de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el procedimiento, en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, y demás disposiciones aplicables.

En caso de determinarse la procedencia de la consulta indígena, el Ministerio deberá, en la etapa correspondiente, poner a disposición de las instituciones representativas de comunidades indígenas consultadas, la propuesta preliminar, y los informes que se hayan preparado, especialmente el informe técnico y de aspectos culturales, si corresponde, elaborados por el Servicio.

Los acuerdos alcanzados en esta materia, incluyendo la identificación de los usos o costumbres ancestrales, deberán ser incorporados en el decreto que crea el área protegida.

Cuando la creación del área sea solicitada o apoyada por comunidades indígenas, la resolución de inicio hará mención expresa a los valores fundamentales territoriales, culturales y ambientales relevados en la solicitud.

Párrafo 8°

De las correcciones y precisiones cartográficas de las áreas protegidas del Estado

Artículo 38. Ajustes en los límites de las áreas protegidas del Estado. El Ministerio, previo informe técnico elaborado por el Servicio, podrá efectuar ajustes en los límites de las áreas protegidas del Estado existentes, los que deberán fundarse en correcciones o precisiones cartográficas, y no podrán constituir una modificación o desafectación del área. El Ministerio llevará un registro de cada propuesta de ajuste en el respectivo expediente. Los procesos de correcciones o precisiones cartográficas se realizarán de oficio por parte del Ministerio, a requerimiento del Servicio, o a solicitud de terceros, caso en el cual deberá indicar la propuesta de corrección y precisión cartográfica del área protegida del Estado, y sobre las consecuencias que tales ajustes en los límites del área pudieren tener en la conservación de la biodiversidad y los objetos de protección.

Las correcciones o precisiones cartográficas podrán efectuarse en las siguientes situaciones:

- a) Actualización por escala cartográfica: por actualización de cartografías de áreas protegidas de superficies extensas, o secciones de éstas, cuyos deslindes originales hayan sido establecidos en base a una cartografía original de pequeña escala, lo cual determina que algunos sectores carezcan de la precisión necesaria para analizarlos con el detalle requerido, en función de la escala.
- b) Inclusión de cuerpos de agua no representados: por ausencia de porciones marinas o aguas terrestres incluidas en los respectivos decretos de creación, que no se han precisado en las cartografías vigentes.
- c) Mejoras tecnológicas: por necesidades de actualización de cartografías que fueron elaboradas con herramientas que no permitían mejor precisión y que se hace necesario adecuar con la tecnología actual.
- d) Errores de representación: por representación errónea o imprecisa de vértices o deslindes en la cartografía original del área protegida.
- e) Otras razones fundadas: otros casos que el Ministerio funde técnicamente.

Artículo 39. Decreto de ajuste en los límites. Todo ajuste de los límites de las áreas protegidas del Estado se realizará mediante decreto supremo expedido en los mismos términos del artículo 26.

TÍTULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL ESTADO

Párrafo 1°

Del contenido de los planes de manejo

Artículo 40. Planes de manejo. Toda área protegida del Estado deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección, ser consistente con su categoría y definir las actividades permitidas y prohibidas en su interior. El plan de manejo deberá ser dictado en un plazo máximo de dos años desde la creación del área respectiva.

Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 41. Contenido de los planes. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La descripción del área protegida, que incluya su nombre, categoría, ubicación político-administrativa, decreto vigente y un resumen de sus principales características biológicas, ecológicas, socioculturales, geológicas o geomorfológicas, según corresponda; así como una visión general del área y el objetivo del plan de manejo, los cuales deberán guardar relación directa con la categoría asignada y con los objetos de protección establecidos.
- b) La identificación de el o los objetos de protección del área protegida, y los servicios ecosistémicos asociados.
- c) El diagnóstico de las presiones y amenazas sobre el o los objetos de protección, incluyendo asimismo un análisis de vulnerabilidad y riesgo al cambio climático, según las directrices establecidas en la Estrategia Climática de Largo Plazo, en conformidad con el artículo 22 de la ley N° 21.455.
- d) La estrategia de manejo para mitigar o suprimir las presiones y amenazas, identificando los objetivos, metas, plazos y responsables.
- e) El plan de monitoreo que establezca el seguimiento de la estrategia de manejo, con metas medibles e indicadores de seguimiento.
- f) Los antecedentes jurídicos del área, que incluya la identificación del marco jurídico aplicable, en especial leyes, decretos, estrategias, políticas y planes.
- g) Normativa general del área, que contenga el articulado respecto de la regulación del plan de manejo, en virtud del marco jurídico aplicable y de los contenidos del mismo.
- h) La zonificación del área protegida, identificada espacialmente de modo explícito, y las normas específicas de las diferentes zonas de uso, que establezcan los tipos y niveles de uso que son permitidos, y las restricciones en cada una de ellas, considerando especialmente el o los objetos de protección del área. La zonificación deberá también dar cuenta de los usos e infraestructura existentes en el área.
- i) La definición de la zona de amortiguación y propuesta de restricciones parciales, cuando corresponda en virtud de lo que establezcan los instrumentos de ordenamiento territorial pertinentes, con indicación de los criterios científico-técnicos, especialmente cuando se identifiquen actividades humanas colindantes de las áreas protegidas que, sin las adecuadas restricciones, pudieran producir efectos negativos sobre el o los objetos de protección.
- j) La identificación y descripción de la cosmovisión de las comunidades indígenas y de los usos o costumbres ancestrales

desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida, cuando corresponda.

- k) Las actividades compatibles e incompatibles con el área, considerando especialmente la categoría del área, el o los objetos de protección, el marco regulatorio del plan de manejo, y su zonificación, objetivos y metas.
- l) El plan de prevención y contingencia, que considere los riesgos de mayor relevancia, incluyendo incendios, si corresponde, y que deberá contener las actividades, indicadores, metodología, plazos y responsables, diseñados prevenirlos o, en su caso, responder de manera eficaz ante su ocurrencia.
- m) El plazo de revisión, el que no podrá ser superior a cinco años.

En relación con la letra j) los planes de manejo de áreas protegidas del Estado, cuando corresponda, deberán consignar los usos y costumbres ancestrales conforme a la legislación vigente y el Convenio N°169 de la OIT, identificados por las comunidades indígenas, cuya práctica deberá ser verificada por el Ministerio, garantizando la participación real y efectiva en el proceso de aprobación, en tanto no constituyan un menoscabo a la conservación de la biodiversidad y a la protección del patrimonio natural del país y no contravengan la normativa de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales.

El Servicio solicitará a los pueblos indígenas interesados aportar todos los antecedentes que estimen pertinentes para el plan de manejo. El Servicio dará protección a la información de propiedad intelectual de las comunidades en los términos que lo establece la legislación vigente.

Artículo 42. Zona de amortiguación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del párrafo 4° del presente título, una vez definida la zona de amortiguación, el Servicio se coordinará con los organismos públicos que corresponda, para incorporar la propuesta de restricciones en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial pertinentes, permitiendo absorber los potenciales impactos negativos de actividades que se realicen en dicha zona para la conservación del área protegida.

Artículo 43. Contenidos específicos de los planes según categorías. En el caso de reservas de región virgen, el plan de manejo deberá contener siempre un programa de investigación científica sobre sus rasgos naturales, y de preservación, destinado a salvaguardar la integridad ecológica y la mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica que motivaron la creación del área protegida, de manera de resguardar su desarrollo natural y la continuidad de los procesos evolutivos.

Para los parques nacionales y monumentos naturales, el plan de manejo deberá contener siempre un programa de preservación y un programa de conservación destinados a garantizar la protección de las condiciones naturales del área, y un programa de investigación respecto de aquellos componentes o elementos de la biodiversidad, y

los hábitats asociados, que constituyan su objeto de protección, destinado a conocer su estado, las amenazas que le afectan, su vulnerabilidad al cambio climático, y las acciones prioritarias para su conservación. Adicionalmente, para el caso específico de parques nacionales, el plan de manejo deberá además siempre contener un programa de uso público para la educación y/o turismo de baja escala.

En el caso de reservas nacionales, áreas de conservación de múltiples usos y áreas de conservación de pueblos indígenas, el plan de manejo deberá contener siempre un programa de conservación para la recuperación, mantención y provisión de servicios ecosistémicos, un programa de uso público, para planificar la atención del público en el ámbito del turismo y la educación, y un programa de uso sostenible, que regule aquellas actividades de uso sustentable que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que estas áreas proveen.

Artículo 44. Guías técnicas. El Servicio dictará guías técnicas y metodológicas para la elaboración e implementación de los planes de manejo, las que podrán incorporar buenas prácticas y desarrollar contenidos complementarios. Las referidas guías se aprobarán mediante resolución, la que deberá ser publicada en el sitio electrónico del Servicio.

Artículo 45. Medidas provisionales para el manejo del área protegida del Estado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, el Servicio, mediante resolución fundada, y en conformidad al artículo 32 de la ley N° 19.880 y al principio de prevención establecido en el artículo 2° letra f) de la ley N° 21.600, una vez iniciado el procedimiento para la elaboración del respectivo plan, podrá adoptar, fundadamente, medidas provisionales para el manejo del área protegida, mientras no se dicte el correspondiente plan de manejo, con el objeto de asegurar el debido resguardo del área y el ejercicio de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en áreas protegidas.

Las medidas provisionales podrán comprender, entre otras, el establecimiento de normas específicas de uso y restricciones dentro del área protegida, y podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de manejo. Dichas medidas se extinguirán una vez vencido el plazo fijado al efecto, si hubiera, o una vez publicada en el Diario Oficial la resolución que apruebe el plan de manejo, sin necesidad de dictar acto alguno.

Cuando el objeto de la medida provisional sea asegurar el ejercicio de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, estas medidas solo podrán ser dictadas a solicitud de una o más comunidades indígenas.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de manejo, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Un extracto de la resolución a que se refiere el presente artículo se publicará en el Diario Oficial, y la resolución íntegra en el sitio electrónico del Servicio.

Párrafo 2°

Del inicio del procedimiento de elaboración de los planes

Artículo 46. Inicio del procedimiento. El procedimiento para la elaboración del plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en forma íntegra en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre del área protegida objeto del plan, su categoría de protección, ubicación, objetos de protección y decreto vigente.
- b) El plazo de recepción de antecedentes sobre el plan a elaborar, de 30 días, así como los canales de recepción.
- c) La orden de conformar un equipo núcleo, y un consejo consultivo local, cuando corresponda, para que participen en la elaboración del plan.
- d) El plazo para dictar el anteproyecto de plan, el que no podrá exceder de 12 meses.

El plazo señalado en los literales b) y d) precedentes, se contará desde la publicación del extracto de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 47. Conformación del equipo núcleo. El Servicio conformará un equipo núcleo cuyo objeto será colaborar en la elaboración del plan. Este equipo estará integrado por representantes de la Dirección Nacional del Servicio, de la Dirección Regional que corresponda, el administrador, y un representante de los guardaparques del área protegida.

Adicionalmente, el Servicio podrá invitar a ministerios, servicios y demás órganos del Estado cuya colaboración estime necesaria, para participar en una o más reuniones del equipo núcleo, o de forma permanente, según estime conveniente.

Artículo 48. Conformación del consejo consultivo local. El Servicio conformará un consejo consultivo local cuyo objeto será colaborar en la elaboración del plan de manejo, asegurando la incorporación de la perspectiva territorial.

Artículo 49. Funcionamiento del consejo consultivo local. El Servicio presidirá y coordinará el consejo consultivo local, debiendo levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del plan.

Artículo 50. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá presentar antecedentes técnicos, científicos, ambientales, jurídicos, culturales, sociales y/o económicos sobre el plan a elaborar, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 46 letra b).

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, a la casilla de correo electrónico o a través de la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio.

Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Párrafo 3°

De la elaboración del anteproyecto del plan

Artículo 51. Elaboración del anteproyecto de plan. El Servicio, dentro del plazo establecido en la resolución de inicio a que se refiere el artículo 46 letra d), analizará los antecedentes e información disponibles y elaborará el anteproyecto de plan.

Artículo 52. Aprobación del anteproyecto. Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio dictará la resolución que aprueba el anteproyecto de plan, lo somete a consulta pública, y lo remite a los gobiernos regionales, municipalidades y servicios públicos que corresponda según lo dispuesto en el artículo 56.

Dicha resolución también contendrá la instrucción de desarrollar diálogos participativos conforme a lo dispuesto en el artículo 54, se publicará en extracto en el Diario Oficial y contendrá, a lo menos, una relación del anteproyecto de plan, un resumen de sus fundamentos, e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El texto del anteproyecto de plan y la resolución deberán publicarse en forma íntegra en el expediente.

Párrafo 4°

De la consulta pública y a otros órganos públicos

Artículo 53. Consulta pública. Dentro del plazo de 30 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio y, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, ambiental, económica, jurídica, cultural y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Artículo 54. Diálogos participativos. El Servicio, durante la consulta pública, convocará y realizará uno o más diálogos participativos en la o las comunas donde se ubica el área protegida objeto del plan, presenciales o a través de videoconferencia u otro medio tecnológico que permita la interacción simultánea de las personas participantes, para recibir aportes y observaciones de la comunidad local.

Los temas tratados en cada instancia quedarán consignados en un acta elaborada por el Servicio, compartida con las personas participantes y se agregarán al expediente de proceso respectivo.

Artículo 55. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública y diálogos participativos, el Servicio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, al proyecto definitivo de plan.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente recibidas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas. El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio, lo que deberá ocurrir previo a la publicación en el Diario Oficial de la resolución que aprueba el plan de manejo.

Artículo 56. Consulta a órganos públicos. Publicada la resolución a que se refiere el artículo 52, el Servicio remitirá el anteproyecto a los gobiernos regionales y municipalidades con competencia en el territorio del área protegida objeto del plan, solicitando su pronunciamiento.

Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo. Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público.

El plazo para emitir dichos pronunciamientos será de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud del Servicio, los que deberán referirse exclusivamente a materias que sean de su competencia. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, el Servicio podrá proseguir con el procedimiento.

Párrafo 5°

De la consulta indígena para la elaboración de planes de manejo de áreas protegidas del Estado

Artículo 57. Consulta Indígena. Cada vez que se prevea que la elaboración de un plan de manejo de áreas protegidas del Estado es susceptible de afectar directamente a pueblos indígenas, atendiendo a aspectos tales como sus usos, prácticas, relaciones territoriales espirituales o económicas en el área respectiva, el Servicio deberá realizar un proceso de consulta a las instituciones representativas de comunidades indígenas de buena fe, mediante procedimientos apropiados según las características territoriales y socioculturales propias de cada pueblo, de modo que participen de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el procedimiento, en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT y demás disposiciones aplicables.

La consulta indígena se realizará durante la elaboración del anteproyecto de plan de manejo, en el plazo señalado en el artículo 51, asegurando la participación efectiva.

En caso de determinarse la procedencia de la consulta indígena, el Servicio, en la etapa correspondiente, deberá poner a disposición de las instituciones representativas de comunidades indígenas consultadas, la propuesta preliminar.

Los acuerdos alcanzados en esta materia, incluyendo la identificación de los usos o costumbres ancestrales, deberán ser incorporados en la resolución que aprueba el plan de manejo.

Párrafo 6°

De la elaboración de proyecto definitivo del plan

Artículo 58. Elaboración del proyecto definitivo de plan. Dentro de los 120 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 53, el Servicio elaborará el proyecto definitivo de plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente, los pronunciamientos de los organismos públicos que haya recibido, y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta pública y diálogos participativos.

Artículo 59. Aprobación y publicación. El plan de manejo será aprobado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial. La resolución íntegra, junto con el respectivo plan, se publicarán en el sitio electrónico del Servicio.

Artículo 60. Reclamación. La resolución que apruebe el plan de manejo de un área protegida podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubica la respectiva área protegida, por cualquier persona que considere que se infringe la ley o el presente reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 21.600.

Artículo 61. Vigencia del plan. El plan de manejo aprobado y publicado conforme a lo dispuesto en el artículo 59 mantendrá su vigencia hasta que sea actualizado.

No perderá su vigencia el plan de manejo de un área protegida cuya categoría fuere modificada, sino hasta que este sea actualizado bajo la nueva categoría, conforme a lo establecido en el párrafo 8° del presente título.

Párrafo 7°

De la implementación y fiscalización de los planes

Artículo 62. Implementación de los planes. El Servicio será el organismo responsable de la implementación de los planes de manejo en las áreas protegidas del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar convenios de gestión, según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 63. Convenios de gestión. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley N° 21.600, el Servicio podrá celebrar convenios con autoridades u organizaciones locales, asociaciones o comunidades indígenas, u otras organizaciones, para la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para estos efectos, se deberá considerar, especialmente, la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.

Los convenios de gestión suscritos por el Servicio deben estar publicados en su sitio electrónico institucional.

El Servicio establecerá criterios objetivos para la suscripción, evaluación y renovación de los convenios de gestión, a través de una guía de evaluación de los convenios.

Artículo 64. Reporte anual de la implementación del plan de manejo del área protegida. El administrador del área protegida deberá elaborar un reporte anual donde se describa, a lo menos:

- a) La ejecución de los programas y acciones específicas llevadas a cabo a lo largo del año.
- b) La evaluación de la efectividad de las acciones.
- c) El grado de implementación del plan de manejo.
- d) Toda otra información de relevancia que se relacione con la gestión del área.
- e) Los medios de verificación correspondientes.

El reporte deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio dentro de los tres primeros meses del año siguiente al periodo reportado. El Servicio dictará una guía que contenga los lineamientos mínimos para la elaboración de los reportes anuales.

Artículo 65. Fiscalización. El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 21.600.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá trabajar conjuntamente con servicios públicos sectoriales competentes en la fiscalización del plan. Para tales efectos, el Servicio podrá suscribir convenios de encomendamiento de funciones de fiscalización.

Párrafo 8°

Del procedimiento de revisión y actualización de los planes

Artículo 66. Revisión de los planes. El plan de manejo deberá revisarse conforme a lo dispuesto en el literal m) del artículo 41, bajo un enfoque de manejo adaptativo, de manera tal que el plan mantenga su vigencia en el tiempo. Para tal efecto, el Servicio considerará lo siguiente:

- a) La evaluación de la implementación de la estrategia de manejo para mitigar o suprimir las presiones y amenazas.

- b) El análisis del logro de las metas y objetivos señalados en el plan, a partir de los resultados del plan de monitoreo.
- c) El o los reportes anuales de la implementación del plan de manejo del área protegida.
- d) La evaluación del estado del medio ambiente en el área protegida, y de sus objetos de protección.
- e) La opinión del o los organismos locales que participan en la gestión del área protegida, si hubiera.

Artículo 67. Procedimiento de revisión. El Servicio iniciará el procedimiento de revisión del plan de oficio o a solicitud de terceros. La solicitud deberá indicar los aspectos puntuales del plan que solicita sean revisados, acompañando los antecedentes técnicos, científicos, sociales o culturales, en los que se funde.

En el caso que producto de la revisión, o previo a ello, se identifiquen nuevas condiciones ambientales, socioeconómicas o territoriales, o bien perturbaciones, tales que impliquen modificaciones de elementos estructurales del plan, se procederá a realizar una actualización del plan de manejo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

El Servicio dictará guías técnicas y metodológicas para la revisión de los planes de manejo, las que se aprobarán mediante resolución.

Artículo 68. Actualización. El plan de manejo de un área protegida deberá actualizarse total o parcialmente cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios:

- a) Cambios significativos en el entorno sociocultural del área protegida, que determinen la existencia de nuevas amenazas o fuentes de presión, o la identificación de nuevos objetos de protección, que no puedan ser abordados por el plan de manejo vigente.
- b) Ocurrencia de desastres naturales o alteraciones antrópicas de gran escala que modifiquen las condiciones originales del área, especialmente el paisaje o el estado de conservación de una especie o ecosistema, y que requieran una nueva planificación.
- c) Cambio de categoría del área protegida.
- d) Identificación de hallazgos de relevancia durante el proceso de revisión, con incidencia en la zonificación, programas, zona de amortiguación, u objetos de protección, entre otros, que no puedan ser resueltos mediante ajustes específicos al plan.
- e) Otros casos que el Servicio funde técnicamente.

Para la actualización de los planes, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° de este título, pudiendo reducir los plazos a la mitad.

TÍTULO IV

DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS REGIONALES PÚBLICO-PRIVADOS

Párrafo 1°

Del objeto y funciones de los Comités Consultivos Regionales Público-Privados

Artículo 69. Objeto. Los Comités Regionales Público-Privados son entidades colegiadas de carácter consultivo que podrán ser creadas por el Servicio a nivel regional con el objeto de apoyar la gestión del Sistema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N° 21.600.

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema y, en particular, de las áreas protegidas de la región, podrán contribuir mediante la discusión y análisis de políticas, programas y planes de desarrollo regional, y vincular la Estrategia Regional de Desarrollo con los objetivos del Sistema y su respectivo plan estratégico, fortaleciendo la integración y articulación de las áreas protegidas de la región.

Artículo 70. Funciones. A fin de dar cumplimiento a su objeto, corresponderá a los Comités Regionales el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Analizar y proponer medidas para integrar los objetivos del Sistema, establecidos en el artículo 54 de la ley N° 21.600, en las políticas, estrategias, programas y planes de desarrollo regional y local; para complementar, robustecer y mejorar su aplicación; y para vincular las áreas protegidas con los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales, incluyendo los proyectos destinados a la construcción, reparación y mantención de infraestructura y servicios.
- b) Analizar y proponer mecanismos de participación de las personas y comunidades locales, incluyendo comunidades indígenas, en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentren aledañas o al interior de las mismas; promoviendo la gestión de acuerdos y acciones entre los actores involucrados.
- c) Formular propuestas y entregar recomendaciones para fortalecer y potenciar el plan estratégico señalado en el artículo 55 de la ley N° 21.600, así como los objetivos y programas que lo componen, especialmente en lo referido al programa de priorización y planificación del turismo.
- d) Emitir su opinión, previa solicitud de la Dirección Regional del Servicio, respecto de aquellas iniciativas que guarden relación con los objetivos y la gestión del Sistema, que se desarrollen en el territorio regional.
- e) Pronunciarse sobre materias relacionadas con el objeto de la ley N° 21.600 y que puedan tener efectos sobre las áreas protegidas de la región. Dichos asuntos podrán ponerse en tabla cuando así lo hayan solicitado a lo menos un tercio de los integrantes del respectivo Comité Regional.
- f) Proponer iniciativas para complementar, robustecer o mejorar la implementación del Sistema.

Párrafo 2°

De la conformación, representación y mecanismos de selección

Artículo 71. Conformación. Cada Comité Regional estará conformado por los siguientes integrantes:

- a) La o el Gobernador Regional, quien lo presidirá.
- b) La Dirección Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- c) La Gobernación Marítima, cuando corresponda.
- d) La Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente.
- e) La Dirección Regional del Servicio Nacional de Turismo.
- f) La Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura.
- g) La Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- h) La Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal.
- i) La Dirección u Oficina Regional, según corresponda, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
- j) La Oficina Técnica Regional del Consejo de Monumentos Nacionales.
- k) Dos alcaldesas o alcaldes de municipalidades de la región en cuyo territorio se emplacen áreas protegidas, quienes actuarán como representantes de los municipios de la región.
- l) Dos representantes de organizaciones gremiales, que representen a sectores productivos cuyas actividades se realicen al interior o en zonas aledañas a áreas protegidas de la región.
- m) Dos representantes de compañías turísticas que realizan actividades al interior de áreas protegidas de la región.
- n) Dos representantes de los propietarios y administradores de áreas protegidas privadas emplazadas en la región.
- o) Dos representantes por pueblo indígena vinculados a áreas protegidas de la región.
- p) Dos representantes de instituciones académicas, científicas y de investigación, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental, con presencia en la región.
- q) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, con presencia en la región.
- r) Dos representantes de comunidades locales vinculadas a áreas protegidas de la región.

Artículo 72. Representantes de los órganos de la Administración del Estado. Los órganos de la Administración del Estado singularizados en el artículo 71 serán representados por sus autoridades, así como por sus respectivos subrogantes, si corresponde.

Cuando, por razones fundadas, las personas mencionadas en el inciso anterior no puedan asistir a una sesión específica del Comité Regional, podrán designar a un representante para que participe de esta. Dicha designación deberá ser informada a la presidencia y secretaría técnica del Comité Regional conforme a lo establecido en el estatuto general de funcionamiento.

Artículo 73. Representantes de las municipalidades. Para la selección de los representantes de los municipios de la región, la Dirección Regional del Servicio elaborará una nómina pública con

todos los municipios de la región en cuyo territorio se encuentre emplazada un área protegida, quienes elegirán, entre sí, dos representantes entre aquellos que manifiesten su interés de participar como candidatos en el proceso eleccionario a través de su alcaldesa o alcalde. Esta nómina se actualizará cada vez que se cree una nueva área protegida en la región.

Artículo 74. Representantes de la sociedad civil regional. Para la selección de los representantes de la sociedad civil regional, la Dirección Regional del Servicio creará una nómina pública de las organizaciones existentes en la región, para cada una de las categorías de representación señaladas en las letras l), m), n), p), q), y r) del artículo 71 del presente reglamento, vía convocatoria pública.

Los estatutos generales de funcionamiento, considerando la pertinencia cultural necesaria, regularán el proceso de selección de los representantes de pueblos indígenas vinculados a áreas protegidas de la región, señalados en la letra o) del artículo 71, con el objeto de reconocer las particularidades organizativas de cada una de ellas.

Mientras no existan los estatutos generales, el director regional mediante publicación en diario de circulación regional y carta certificada, avisará a las instituciones representativas de pueblos indígenas vinculadas a áreas protegidas de la región, para que soliciten su incorporación en el Comité. En caso de que se presenten más de dos postulantes por pueblo, el Servicio dispondrá de un mecanismo de votación para su elección.

Las organizaciones interesadas en integrar una de las nóminas deberán manifestarlo a la Dirección Regional del Servicio a través de los mecanismos dispuestos para tal efecto, no pudiendo, en ningún caso, integrar más de una nómina. El llamado a integrar las nóminas deberá considerar un plazo no inferior a 20 días para manifestar el interés de integrar una nómina. Al momento de manifestar dicho interés, la organización de que se trate deberá inscribir a un representante titular y un suplente, los que deberán ser preferentemente de géneros diferentes.

Artículo 75. Requisitos de los representantes de la sociedad civil regional. Podrán formar parte de una nómina todas aquellas organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, que se hayan constituido hace al menos un año y que no se encuentren relacionadas orgánicamente a otras organizaciones inscritas. Los requisitos establecidos en el presente artículo no aplicarán en el caso de las categorías señaladas en las letras n) y r) del artículo 71, cuando los interesados en formar parte de aquellas nóminas sean personas naturales.

Los requisitos específicos para integrar cada categoría de representación, las formas de verificación y los mecanismos para la inscripción en las referidas nóminas se establecerán a través de unas bases de convocatoria que deberán ser difundidas por la Dirección Regional del Servicio a través de los medios que resulten

adecuados para la debida información y participación de los potenciales interesados, así como de la ciudadanía en general. El cumplimiento de los requisitos será verificado por la Dirección Regional del Servicio.

Artículo 76. Convocatoria. Para definir a los representantes de los municipios y de la sociedad civil regional, la Dirección Regional del Servicio convocará a una elección entre aquellas organizaciones y personas que formen parte de cada una de las nóminas señaladas en el presente artículo y manifiesten su intención de postular al cargo en la categoría respectiva, de conformidad a los procedimientos establecidos por el organismo al efecto, los cuales deberán ser comunicados a todos los integrantes de cada nómina al momento de convocar a la elección en comento.

La elección se efectuará de manera presencial, virtual o híbrida. En el caso de las municipalidades, la elección se efectuará antes de la primera sesión del respectivo Comité Regional, siguiente a la fecha en que asuman las autoridades municipales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Para el caso de los representantes de la sociedad civil regional, la elección se efectuará de conformidad con el calendario que elabore para estos efectos la Dirección Regional del Servicio, cada cuatro años. Las organizaciones o personas que actúen como representantes ante el respectivo comité ejercerán su cargo *ad honorem*.

Artículo 77. Elecciones. Tanto para la elección de los representantes de las municipalidades como de la sociedad civil regional, estarán habilitadas para sufragar en su respectiva categoría las organizaciones y personas que integren la nómina, a través del representante que fuese informado al momento de su inscripción, o su suplente, según corresponda. Ambas situaciones serán validadas por la Dirección Regional del Servicio durante el desarrollo de la elección, de conformidad a los procedimientos diseñados por este al efecto.

Cada organización o persona podrá votar a favor de un candidato de la nómina, incluida ella misma. El voto se emitirá válidamente de conformidad con las reglas establecidas por la Dirección Regional del Servicio, sin perjuicio de que posteriormente podrá regularse en el estatuto general de funcionamiento.

Artículo 78. Resultados. Resultarán electos aquellos candidatos del proceso electoral que alcancen las dos primeras mayorías entre los votos válidamente emitidos, repitiéndose, en caso de empate, la elección entre las candidaturas que se encuentren en dicha situación. Si realizada la segunda elección no se logra obtener las mayorías requeridas, los representantes se elegirán por sorteo entre las organizaciones y personas que hubiesen empatado en la última votación.

En caso de que la elección no pueda llevarse a cabo por no existir al menos dos postulantes, ausencia absoluta de votantes o cualquier otra circunstancia que lo justifique, deberá repetirse el procedimiento en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha definida originalmente para la elección fallida. En caso de persistir la situación descrita, los representantes serán electos por sorteo entre los postulantes que hayan presentado su candidatura al proceso eleccionario. A falta total de candidaturas, el Comité Regional funcionará sin los representantes de dicha nómina hasta que alguna organización o persona manifieste su interés en ejercer como representante, quien ejercerá el cargo hasta el fin del periodo contemplado en las reglas generales.

Artículo 79. Vacancia. Si uno de los representantes de los municipios o de la sociedad civil renuncia a integrar el respectivo Comité Regional, se llamará a nuevas elecciones si ello se verifica antes de cumplido dos años en el ejercicio de este cargo. Si el cese se verifica una vez cumplido el referido plazo, el cargo vacante será asignado por sorteo entre los representantes que participaron como candidatos del proceso eleccionario en la correspondiente categoría. En ambos casos, el nuevo representante durará en su cargo hasta el término del periodo regular.

Cesarán en su cargo aquellos representantes de municipios y de la sociedad civil que se ausenten injustificadamente a dos de las sesiones celebradas durante el último año calendario en las que ya se encuentren en posesión del cargo de representación en comento, y serán reemplazados de conformidad a las reglas establecidas en el inciso precedente.

Párrafo 3°

De la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de los Comités Regionales

Artículo 80. Presidencia. La presidencia de cada Comité Regional será ejercida el respectivo Gobernador o Gobernadora Regional. En caso de ausencia de la o el Gobernador Regional y de quien lo subrogue, la presidencia será ejercida la Dirección Regional del Servicio.

Corresponderá a la presidencia de los Comités Regionales liderar cada comité, de conformidad a las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Presidir las sesiones y orientar el desarrollo de los debates.
- b) Validar la tabla de cada sesión, la que será confeccionada por la secretaría técnica, conforme a lo expuesto en el artículo siguiente.
- c) Disponer la conformación de comisiones y subgrupos de trabajo al interior del Comité Regional, previo acuerdo del comité.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.
- e) Dirimir con su voto en caso de empate.
- f) Aprobar las actas de cada sesión.

- g) Certificar, cuando corresponda, la autenticidad de la identidad de las y los representantes que participen en las sesiones por medios de conexión remota.
- h) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente reglamento o en los estatutos generales de funcionamiento, a que se refiere el artículo 89.

Artículo 81. Secretaría ejecutiva. El Servicio ejercerá, a través de la correspondiente Dirección Regional, la secretaría ejecutiva de cada Comité Regional. El Servicio prestará apoyo administrativo y proporcionará los medios materiales para el adecuado funcionamiento de cada Comité Regional.

La secretaría ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar y ejecutar los procesos de selección de los integrantes del Comité Regional.
- b) Presentar al Comité Regional una propuesta de estatuto general de funcionamiento, que considere las particularidades de la región.
- c) Confeccionar la tabla para cada sesión, que será remitida oportunamente a la presidencia del Comité Regional para su validación.
- d) Preparar los documentos e insumos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en la tabla de cada sesión.
- e) Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a través de comunicación remitida por medios electrónicos a los integrantes del Comité Regional.
- f) Participar en las sesiones del Comité Regional en calidad de ministro de fe, y levantar actas de las sesiones.
- g) Elaborar y resguardar las actas levantadas en cada sesión.
- i) Remitir a la o las instituciones que corresponda, las propuestas, iniciativas, recomendaciones, opiniones, y pronunciamientos, que sean acordadas por el Comité Regional.
- h) Realizar el seguimiento e informar a los integrantes del Comité Regional de las respuestas a las propuestas que hayan sido entregadas por el Comité Regional.
- i) Cumplir con las demás funciones que pudiera acordar el comité y que se estimen necesarias para su buen funcionamiento.

Párrafo 4°

Del funcionamiento

Artículo 82. Funcionamiento. Los Comités Regionales sesionarán, de manera ordinaria o extraordinaria, de modo presencial, remoto o híbrido, en las modalidades y lugares que establezca el respectivo estatuto general de funcionamiento.

Artículo 83. Sesiones ordinarias. Se celebrarán, al menos, dos sesiones ordinarias en cada año calendario, en las cuales podrá abordarse cualquier asunto de competencia del Comité Regional, los que deberán estar contenidos en la tabla respectiva.

Las citaciones a las respectivas sesiones serán enviadas a todos sus integrantes, por la secretaría ejecutiva, con al menos quince días de anticipación, a través de comunicación remitida por medios electrónicos a los integrantes del Comité Regional. Dicha comunicación incluirá la hora de inicio y término de la sesión, la tabla de materias a tratar y aquellas que se someterán a aprobación del comité, así como los antecedentes en que estas últimas se fundamentan.

Previo a su realización, las sesiones ordinarias podrán suspenderse con un mínimo de tres días de anticipación por motivo calificado por la secretaría ejecutiva, de oficio, a solicitud de la presidencia, o de algún otro de los integrantes del comité. La suspensión deberá comunicarse a los demás integrantes a través de los medios electrónicos acordados al efecto. Esta comunicación contendrá las razones que motivan la suspensión de la sesión, así como su recalendarización.

Artículo 84. Sesiones extraordinarias. El Comité Regional podrá llevar a cabo sesiones extraordinarias, convocadas a iniciativa de la secretaría ejecutiva, a requerimiento de la presidencia, o a solicitud de cuatro o más de sus integrantes.

Artículo 85. Quóruns. El quórum para sesionar de manera ordinaria será de la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, debiendo la secretaría ejecutiva disponer de los medios más efectivos para controlar la asistencia a la sesión de que se trate. Si no se reune este quórum, se dejara constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los diez días siguientes. En caso de que en esta nueva reunión no se alcanzare el quórum requerido, la reunión se llevara a cabo con los integrantes que asistan.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes y deberán quedar consignadas en el acta de la sesión respectiva. Cada integrante representará un voto en cada deliberación. En caso de empate, dirimirá el voto de la presidencia, o de quien le subroga.

Artículo 86. Comisiones y subgrupos de trabajo. En el cumplimiento de sus labores, el comité podrá constituir comisiones y subgrupos de trabajo, en temas estratégicos, relacionados a las funciones establecidas en el artículo 70.

Las comisiones y subgrupos estarán constituidos por organismos integrantes del Comité Regional, y actuarán como instancias de apoyo en materias específicas. Su integración, duración, alcance, y modalidad de trabajo serán definidas por el comité para cada caso, constando dichos acuerdos en el acta llevada al efecto.

Artículo 87. Participación de invitados. Cualquiera de los integrantes del Comité Regional, de la región respectiva, podrá solicitar se extienda formalmente la invitación a participar en una determinada sesión, con derecho a voz, a una institución o persona

distinta de quienes lo conforman, sea esta de carácter público o privado.

Dicha solicitud será aprobada por la presidencia de cada Comité Regional en razón de su vínculo con los objetivos de la sesión de que se trate.

Artículo 88. Actas. La secretaría ejecutiva levantará un acta de las materias tratadas en cada sesión, en la que se dejara constancia, al menos, de lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión.
- b) Nombre de las personas que asistieron a la sesión y modalidad de su asistencia.
- c) Materias analizadas en la correspondiente sesión.
- d) Las conclusiones y acuerdos adoptados por el Comité Regional.

Artículo 89. Estatutos generales de funcionamiento. Cada Comité Regional acordará en un plazo no mayor a seis meses, contado desde la celebración de su primera sesión, la elaboración de un estatuto general de funcionamiento. Para tales efectos, corresponderá a la Dirección Regional del Servicio presentar al Comité Regional una propuesta, que, cuando corresponda, considere las particularidades de la región.

Los estatutos generales de funcionamiento regularán las materias no contempladas en el presente reglamento, en especial aquellas relativas a la existencia de subestructuras de trabajo, la periodicidad, duración y modalidad de las sesiones, el lugar de funcionamiento, la modalidad de sufragio en los procesos electorales de representantes de las municipalidades y de la sociedad civil regional, y cualquier otro aspecto que resulte pertinente para el adecuado funcionamiento del Comité Regional.

Los referidos estatutos regularán también la forma de selección de los dos representantes por pueblo indígena vinculados a áreas protegidas de la región, considerando la pertinencia cultural necesaria.

Asimismo, y por razones fundadas, los estatutos de funcionamiento podrán establecer un procedimiento para el ingreso de otros órganos de la Administración del Estado, adicionales a los contemplados en el artículo 71.

Párrafo 5°

Comités regionales de pueblos indígenas

Artículo 90. Comités regionales de pueblos indígenas. Adicional al comité público - privado, la Dirección Nacional del Servicio, en virtud del artículo 7 letra g) de la Ley N° 21.600, podrá crear comités regionales compuestos por representantes de comunidades indígenas vinculadas a áreas protegidas, para que desarrollen estudios, análisis y resuelvan consultas con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio, tales como formación en

interculturalidad a los funcionarios del Servicio y educación ambiental.

Los comités regionales de pueblos indígenas podrán solicitar al comité público - privado opiniones consultivas en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 2 letra a) de la ley N° 21.600.

TÍTULO V DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS PRIVADAS

Párrafo 1° Disposiciones generales

Artículo 91. Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país. Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56 de la ley N° 21.600, según corresponda.

Artículo 92. Efectos de un área protegida privada. Las propiedades privadas que hayan sido declaradas como áreas protegidas conforme al presente reglamento tendrán la calidad de tales para todos los efectos legales.

Párrafo 2° Del procedimiento de creación de áreas protegidas privadas

Artículo 93. Inicio del procedimiento. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área a la Dirección Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, por vía electrónica a través de los medios dispuestos por el Servicio para tales efectos.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona que carezca de los medios tecnológicos necesarios, podrá presentarse a la Dirección Regional del Servicio materialmente y en soporte papel en la oficina de partes. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados al expediente inmediatamente.

En caso de que el área propuesta abarque más de una región, la Dirección Regional competente será aquella donde el área cuente con su acceso principal o, de no ser aplicable dicho criterio, aquella que contenga una mayor superficie del área.

Artículo 94. Del contenido de la solicitud de creación de área protegida privada. La solicitud de creación de área protegida privada deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización de la o el solicitante, indicando nombre, número de cédula nacional de identidad o rol único tributario, domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso

de ser una persona jurídica, deberá acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.

- b) Ubicación y superficie del área, incluidos sus límites expresados en coordenadas.
- c) Antecedentes sobre la propiedad del inmueble, adjuntando copia de la inscripción de dominio vigente del predio, y certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, ambos con una antigüedad no mayor a 60 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces.
- d) Características ecológicas y ambientales del área.
- e) Categoría de protección propuesta.
- f) Objetos de protección.
- g) Lineamientos generales de manejo, con la visión del área, sus objetivos, y las estrategias principales de conservación.
- h) Designación de la persona que ejercerá la administración del área.
- i) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.
- j) Identificación de los usos y actividades existentes en el área.
- k) Cualquier otro antecedente que se estime pertinente para precisar o complementar la solicitud.

Artículo 95. Admisibilidad. Dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la solicitud, la Dirección Regional del Servicio deberá verificar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo precedente. Si la solicitud no reúne dichos requisitos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta en un plazo de 15 días, indicando que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

Artículo 96. Resolución de inicio. Si la solicitud es admisible, dentro del plazo establecido en el artículo precedente, la Dirección Regional del Servicio dictará la resolución dando inicio al procedimiento, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona natural o jurídica solicitante.
- b) La identificación del área, incluyendo su nombre, ubicación, categoría de protección propuesta, superficie, el o los objetos de protección, breve descripción de las características ecológicas y ambientales del área.
- c) La instrucción de remitir el expediente a la Dirección Nacional del Servicio para su análisis y la elaboración del informe técnico.

Artículo 97. Informe técnico de la Dirección Nacional. La Dirección Nacional del Servicio, dentro del plazo de 90 días contado desde la recepción de la solicitud de la Dirección Regional, elaborará el informe técnico con las consideraciones científicas, y culturales cuando corresponda, asociadas a la biodiversidad que justifican la

creación del área protegida, y su opinión fundada sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.

Artículo 98. Contenido del informe técnico. El informe técnico deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes generales del área, incluyendo su ubicación, accesibilidad, dominio de la propiedad, y superficie aproximada.
- b) Descripción del área, valor ambiental, y valores culturales asociados, identificando y detallando la relevancia de los ecosistemas presentes, principales atributos naturales tales como geología, geomorfología, hidrología, flora, fauna, fungi, según corresponda, funciones ecológicas, servicios ecosistémicos, y actividades, prácticas, usos o costumbres tradicionales de comunidades indígenas y locales, si hubiere.
- c) Fundamentos para integrar el Sistema, incluyendo su contribución en términos de representatividad ecosistémica y conectividad ecológica.
- d) Análisis de la categoría de área protegida propuesta, incluyendo los objetivos de conservación que, en concordancia con la categoría propuesta, se persiguen con la creación del área, y los objetos de protección.
- e) Identificación y análisis de los usos y actividades existentes en el área, y su compatibilidad con la categoría y los objetos de protección propuestos por el solicitante.
- f) Representación cartográfica digital del área, con su respectiva tabla de coordenadas en proyección UTM, huso correspondiente según definición del sistema de proyección y Datum WGS84.
- g) Conclusión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud, y las razones para ello.

Artículo 99. Pronunciamiento del Ministerio. La Dirección Nacional del Servicio, dentro del plazo establecido en el artículo 97, deberá remitir el informe técnico, junto a los demás antecedentes que conformen el expediente, al Ministerio para su pronunciamiento.

El Ministerio tendrá un plazo de 90 días, contado desde la recepción del informe técnico y el expediente, para pronunciarse. Si el pronunciamiento es favorable, el Ministerio procederá a abrir la etapa de consulta pública respectiva, en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Por el contrario, si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, emitiendo una resolución fundada que pondrá fin al procedimiento.

Artículo 100. Consulta pública. Con el pronunciamiento favorable, y dentro del plazo previsto en el artículo precedente, el Ministerio dictará la resolución que ordene la realización del proceso de consulta pública respecto a la creación del área protegida privada, la que se publicará en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio.

Dentro del plazo de 30 días, contados desde la referida publicación, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones

por escrito acompañando antecedentes fundados. Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio. Asimismo, tales observaciones podrán presentarse por escrito en las oficinas de partes del Ministerio.

Artículo 101. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Ministerio deberá tomar debidamente en cuenta las observaciones recibidas. Para el análisis y respuesta a las observaciones el Ministerio podrá requerir la colaboración del Servicio.

El Ministerio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron correctamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas. El referido consolidado se publicará en la plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Ministerio, lo que deberá ocurrir previo a la publicación en el Diario Oficial del decreto de creación del área.

Artículo 102. Ajustes del Ministerio. Dentro del plazo de 90 días de finalizada la consulta pública, el Ministerio remitirá al solicitante la solicitud de área protegida privada con los ajustes respectivos, si corresponde, a partir de las observaciones recibidas durante la consulta que se hayan considerado pertinentes.

El solicitante tendrá un plazo de 60 días para aceptar los eventuales ajustes propuestos por el Ministerio. En caso de rechazarlos, o vencido el plazo para aceptarlos, el Ministerio dictará una resolución que pondrá fin al procedimiento. En caso de que el solicitante acepte, el Ministerio procederá a la elaboración del decreto supremo respectivo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 103. Decreto de creación. Las áreas protegidas privadas se oficializarán mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho decreto deberá contener, a lo menos, el nombre del área, la categoría de protección, su ubicación expresada en región, provincia y comuna, la superficie expresada en hectáreas, los objetos de protección, la persona natural o jurídica que el propietario designe para la administración, y la identificación de los usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas que se desarrollan en el área, si existieren, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley N° 21.600.

El decreto deberá además adjuntar una cartografía que establezca los límites del área, con su respectiva tabla de coordenadas en proyección UTM, huso correspondiente según definición del sistema de proyección y Datum WGS84. Dicha cartografía se entenderá parte integrante del decreto.

El decreto deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio y del Servicio.

Artículo 104. Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. El propietario deberá reducir el decreto supremo a que se refiere el

artículo precedente a escritura pública, inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva. Dichos trámites estarán exentos de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 letra e) de la ley N° 21.600.

El propietario deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de inscripción de la referida escritura pública en el Conservador de Bienes Raíces competente, ante la Dirección Regional del Servicio que corresponda, dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación del decreto en el Diario Oficial.

Artículo 105. Reclamación. El decreto supremo que crea un área protegida privada podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubica la respectiva área protegida, por cualquier persona que considere que se infringe la ley o el presente reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 21.600.

Párrafo 3°

Del procedimiento de modificación y desafectación de áreas protegidas privadas

Artículo 106. Modificación o desafectación de reservas de región virgen y parques nacionales en predios privados. La modificación o desafectación de reservas de región virgen y parques nacionales sólo podrá efectuarse a través de una ley, siempre y cuando se cumpla además con los requisitos establecidos en el artículo 108 letra d), y 110.

Artículo 107. Procedimiento. La modificación o desafectación de un área protegida privada en las categorías de monumento natural, reserva nacional, área de conservación de múltiples usos, y área de conservación de pueblos indígenas, se efectuará a través del mismo procedimiento regulado en el párrafo 2° del presente título, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 108. Contenido de la solicitud de modificación o desafectación. La solicitud de modificación o desafectación de un área protegida privada se presentará por el o los propietarios del área a la Dirección Regional del Servicio respectiva. La solicitud deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización de la o el solicitante, indicando nombre, número de cédula de identidad o rol único tributario, domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso de ser una persona jurídica, deberá acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.
- b) Singularización del área, incluyendo su nombre, ubicación, categoría de protección y decreto vigente.

- c) Identificación clara de la modificación o desafectación que se solicita, ya sea respecto de la superficie, categoría de protección, sus límites u objetos de protección.
- d) Descripción y evaluación de los riesgos de la modificación o desafectación sobre los objetos de protección del área protegida, y los servicios ecosistémicos asociados.

Artículo 109. Informe de la Dirección Nacional. El informe técnico de la Dirección Nacional del Servicio deberá analizar los impactos al Sistema producto de la modificación o desafectación, y los riesgos asociados a los objetos de protección del área protegida. Dicho informe deberá contener, como mínimo:

- a) Descripción del impacto sobre el Sistema, especialmente en términos de superficie y representatividad ecológica, incluyendo asimismo un análisis sobre el alcance e impacto negativo en el logro de los objetivos y metas del Plan Estratégico del Sistema.
- b) Análisis sobre la correcta descripción y evaluación de los riesgos de la modificación o desafectación sobre los objetos de protección, y los servicios ecosistémicos asociados, complementando o corrigiendo, en lo que corresponda, la descripción y evaluación realizada por el solicitante.

Artículo 110. Restitución de los beneficios. En caso de aprobarse la desafectación del área protegida privada a consecuencia de la solicitud del propietario, este último deberá reintegrar la totalidad de las sumas que hubiese obtenido en virtud de los incentivos para su creación y administración dispuestos en las letras a) y b) del artículo 105 de la ley N° 21.600, más los reajustes e intereses legales que correspondan.

Para dichos efectos, el Ministerio procederá a oficiar al Servicio de Impuestos Internos para que determine la suma que se refiere el inciso anterior, en conformidad con las normas del Código Tributario. Dicha suma será comunicada al propietario, y deberá ser pagada en la Tesorería General de la República. Solo una vez restituido íntegramente el monto, y debidamente acreditado con el comprobante respectivo, se procederá a la dictación del decreto supremo que desafecta el área, en conformidad al artículo siguiente.

Artículo 111. Decreto de modificación o desafectación. La modificación o desafectación de un área protegida privada en las categorías de monumento natural, reserva nacional, área de conservación de múltiples usos y área de conservación de pueblos indígenas, se efectuará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Medio Ambiente.

El decreto que modifica el área protegida deberá contener, como mínimo, la exposición clara de los cambios en el área ya sea respecto de su superficie, categoría de protección, límites u objetos de protección. Asimismo, se deberá adjuntar una cartografía que establezca los nuevos límites del área expresados en coordenadas, en los mismos términos del inciso segundo del artículo 103, si corresponde.

El decreto que modifica o desafecta el área protegida, según corresponda, será publicado en extracto en el Diario Oficial, e íntegramente en el sitio electrónico del Ministerio y del Servicio.

Artículo 112. Reclamación. El decreto supremo que modifique o desafecte un área protegida privada podrá ser reclamado ante el Tribunal Ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubica la respectiva área protegida, por cualquier persona que considere que se infringe la ley o el presente reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 21.600.

Artículo 113. Ampliación de las áreas protegidas privadas. La ampliación de la superficie, límites, o un cambio de categoría a un nivel de protección mayor de las áreas protegidas privadas, no se entenderá como una modificación en los términos del presente párrafo, sujetándose al procedimiento establecido para la creación de las áreas protegidas privadas.

Artículo 114. Correcciones y precisiones cartográficas de las áreas protegidas privadas. El Ministerio, previo informe técnico elaborado por el Servicio, podrá efectuar ajustes en los límites de las áreas protegidas privadas existentes, los que deberán fundarse en correcciones o precisiones cartográficas. El Ministerio llevará un registro de cada propuesta de ajuste en el respectivo expediente.

Los procesos de correcciones o precisiones cartográficas serán de oficio por parte del Ministerio, a requerimiento del Servicio, o a solicitud del propietario, caso en el cual deberá indicar la propuesta de corrección y precisión cartográfica del área protegida privada, y sobre las consecuencias que tales ajustes pudieren tener en la conservación de la biodiversidad y los objetos de protección. Las correcciones o precisiones cartográficas deberán fundarse en algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 38.

Todo ajuste de los límites de las áreas protegidas privadas se realizará mediante decreto supremo expedido en los mismos términos del artículo 103.

Párrafo 4°

De la transferencia del dominio de un área protegida privada

Artículo 115. Transferencia de dominio de un área protegida privada. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable. Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente.

Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado en el inciso precedente. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.

Artículo 116. Comunicación de la transferencia al Servicio. El propietario del área protegida privada deberá informar al Servicio

sobre la transferencia de su dominio a un tercero, dentro del plazo de 30 días contados desde la inscripción del acto o contrato de transferencia en el Conservador de Bienes Raíces.

A su turno, si la propiedad del área protegida privada se traspasa mediante sucesión por causa de muerte, prescripción, expropiación o venta en pública subasta, corresponderá al adquirente informar al Servicio, en el plazo indicado en el inciso anterior.

Párrafo 5°

De la administración de las áreas protegidas privadas

Artículo 117. Administración de las áreas protegidas privadas. La administración de las áreas protegidas privadas y la elaboración de su plan de manejo recaerá en sus propietarios o en las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto, lo que quedará consignado en el decreto de creación del área protegida privada, en conformidad con lo establecido en el artículo 103. En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos de quien administre.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, todo cambio de administrador de un área protegida privada se formalizará mediante resolución del Servicio. Para tales efectos, el propietario deberá informar al Servicio sobre dicho cambio mediante un aviso a través de la Oficina de Partes del Servicio, con una anticipación mínima de 30 días respecto de la fecha en que el cambio se verificará.

Artículo 118. Supervisión de la administración de áreas protegidas privadas. La supervisión de la administración y manejo de un área protegida privada corresponderá al Servicio.

Para tal efecto, el Servicio podrá requerir a los propietarios y administradores los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.

Artículo 119. Obligaciones del propietario del área protegida privada. El propietario de un área protegida privada deberá velar por su debido resguardo, y deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Proporcionar al Servicio la información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- b) Informar oportunamente al Servicio sobre la modificación del administrador del área protegida privada.
- c) Informar de forma oportuna al Servicio sobre la transferencia de dominio del área protegida privada a un tercero.
- d) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de administrador.

Artículo 120. Obligaciones del administrador del área protegida privada. El administrador del área protegida privada será

responsable de la gestión y administración del área, y deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área protegida, ejecutando las acciones, medidas y disposiciones establecidas en el mismo, incluyendo los programas que lo componen, conforme a los plazos, objetivos y metas definidas.
- b) Implementar medidas de control y vigilancia para prevenir y detectar actividades que puedan afectar negativamente al área protegida privada, y llevar un registro actualizado de las medidas implementadas y actividades detectadas.
- c) Facilitar el acceso de los funcionarios del Servicio al área protegida privada para los fines institucionales respectivos.
- d) Responder a los requerimientos de información del Servicio en conformidad al inciso tercero del artículo 102 de la ley N° 21.600.
- e) Denunciar ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos y, en general, cualquier contravención a las prohibiciones que se establecen en el artículo 108 de la ley N° 21.600.
- f) Remitir oportunamente el reporte bienal a que se refiere el artículo 133.
- g) Cumplir las demás funciones que el propietario le encomiende para la conservación de la biodiversidad y de los objetos de protección del área protegida privada.

Artículo 121. Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los propietarios y administradores acorde a las distintas categorías de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida, y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.

El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

Párrafo 6°

De los planes de manejo de áreas protegidas privadas

Artículo 122. Elaboración del plan de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por el propietario o administrador del área, o por quienes ellos designen, y aprobados mediante resolución del Servicio.

El plan de manejo deberá ser presentado en el plazo de dos años contados desde la creación del área respectiva.

Artículo 123. Inicio del procedimiento. El procedimiento para la aprobación de un plan de manejo de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud de la persona responsable. La solicitud se presentará al Servicio por vía electrónica a través de los medios dispuestos para tales efectos.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona que carezca de los medios tecnológicos necesarios, podrá presentarse al Servicio materialmente y en soporte papel en la oficina de partes. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados al expediente inmediatamente.

Artículo 124. Contenido de la solicitud. La solicitud de aprobación del plan de manejo del área protegida privada deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización de la o el solicitante, indicando nombre, número de cédula nacional de identidad o rol único tributario, domicilio, y poder de representación si fuese el caso. En caso de ser una persona jurídica, deberá acompañarse certificado de vigencia de la persona jurídica y de los poderes, con una antigüedad no mayor a 60 días.
- b) La identificación del área protegida, que incluya su nombre, categoría, ubicación político-administrativa y decreto vigente.
- c) Propuesta del plan de manejo, que cumpla con los contenidos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 125. Contenido del plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida privada deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La visión general del área protegida y el objetivo del plan de manejo, que deberán estar directamente relacionados con la categoría del área y sus objetos de protección.
- b) La identificación del o los objetos de protección del área protegida, y los servicios ecosistémicos asociados.
- c) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos de protección.
- d) La estrategia de manejo para mitigar o suprimir las presiones y amenazas sobre los objetos de protección, identificando los objetivos, metas, plazos y responsables.
- e) El plan de monitoreo que establezca el seguimiento de la estrategia de manejo, con metas medibles e indicadores de seguimiento.
- f) Los antecedentes jurídicos del área, que incluya la identificación del marco jurídico aplicable.
- g) La normativa general del área, su zonificación identificada espacialmente de modo explícito, y las normas específicas de las diferentes zonas de uso.
- h) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.
- i) La identificación y descripción de los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida, cuando corresponda.
- j) Las actividades compatibles e incompatibles con el área, considerando especialmente la categoría del área, y el o los objetos de protección.
- k) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde.

Artículo 126. Admisibilidad. Dentro del plazo de 30 días contados desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá verificar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo precedente. Si la solicitud no reúne dichos requisitos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta en un plazo de 15 días, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.

Artículo 127. Resolución de inicio. Si la solicitud es admisible, dentro del plazo establecido en el artículo precedente, el Servicio dictará la resolución dando inicio al procedimiento, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente en el sitio electrónico del Servicio. Dicha resolución deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El nombre de la persona natural o jurídica solicitante.
- b) La identificación del área privada, que incluya su nombre, categoría, ubicación político-administrativa y decreto vigente.
- c) La instrucción de evaluar la propuesta del plan de manejo, en un plazo no mayor a 120 días.

Artículo 128. Evaluación de la propuesta de plan de manejo. El Servicio tendrá un plazo de 120 días contado desde la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, para evaluar la propuesta de plan de manejo.

Para estos efectos, el Servicio podrá requerir fundadamente a la persona solicitante, la presentación de información complementaria para la evaluación de la propuesta de plan de manejo y, en general, para la comprobación de los antecedentes de hecho y de derecho en virtud de los cuales deba pronunciarse.

El Servicio otorgará un plazo para que la persona solicitante de respuesta al requerimiento de antecedentes adicionales. Durante dicho periodo, se suspenderá el plazo de evaluación de la propuesta por parte del Servicio, establecido en el inciso primero.

Artículo 129. Aprobación y publicación. El plan de manejo será aprobado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial e íntegramente, junto con el respectivo plan, en el sitio electrónico del Servicio. El extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre y ubicación del área protegida a que se refiere el plan de manejo.
- b) Objetos de protección.
- c) Amenazas y fuentes de presión.
- d) Actividades compatibles e incompatibles.

Artículo 130. Reclamación. La resolución que apruebe el plan de manejo de un área protegida privada podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental con jurisdicción en el lugar donde se ubica la

respectiva área protegida, por cualquier persona que considere que se infringe la ley o el presente reglamento, en conformidad con lo dispuesto en el Título V de la ley N° 21.600.

Artículo 131. Vigencia del plan. El plan de manejo aprobado y publicado tendrá una vigencia indefinida. Lo anterior, sin perjuicio de su eventual modificación, en conformidad al artículo 134.

Si un área protegida privada cambia de categoría de protección, el plan de manejo aprobado se mantendrá vigente, hasta que este sea modificado bajo la nueva categoría. Con todo, deberá procederse a la modificación del respectivo plan de manejo dentro del plazo de dos años desde la reclasificación del área.

Artículo 132. Implementación. El administrador del área protegida privada será el responsable de la implementación del plan de manejo. El Servicio efectuará una supervisión y fiscalización de la implementación del plan de manejo, que servirá de base para su revisión y actualización.

Artículo 133. Reporte bienal de la implementación del plan de manejo del área protegida. El administrador del área protegida privada deberá elaborar un reporte bienal donde se describa, a lo menos:

- a) La ejecución de los programas y acciones específicas llevadas a cabo durante el periodo.
- b) La evaluación de la efectividad de las acciones.
- c) El grado de implementación del plan de manejo.
- d) Toda otra información de relevancia que se relacione con la gestión del área.
- e) Medios de verificación.

El reporte deberá remitirse al Servicio dentro de los tres primeros meses del año siguiente al periodo reportado. El Servicio dictará una guía que contenga los lineamientos mínimos para la elaboración de los reportes bienales.

Artículo 134. Modificación del plan de manejo. El plan de manejo podrá modificarse a solicitud del propietario o del administrador del área protegida privada, o por quienes estos designen, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente párrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el plan de manejo de un área protegida privada deberá siempre modificarse, si el área protegida cambia de categoría.

Artículo 135. Medidas provisionales para el manejo del área protegida privada. El Servicio, a solicitud del propietario o administrador del área, o por quienes ellos designen, mediante resolución fundada, y en conformidad al artículo 32 de la ley N° 19.880 y al principio de prevención establecido en el artículo 2° letra f) de la ley N° 21.600, una vez iniciado el procedimiento para la elaboración del respectivo plan, podrá adoptar, fundadamente, medidas provisionales para el manejo del área protegida, mientras no se dicte el correspondiente plan de manejo, con el objeto de asegurar el debido

resguardo del área y el ejercicio de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en áreas protegidas.

Las medidas provisionales podrán comprender, entre otras, el establecimiento de normas específicas de uso y restricciones dentro del área protegida, y podrán mantenerse hasta la dictación del respectivo plan de manejo. Las medidas de restricción deberán ser excepcionales y proporcionales, y considerarán los usos y costumbres ancestrales de pueblos indígenas reconocidos en el decreto de creación del área. Dichas medidas se extinguirán una vez vencido el plazo fijado al efecto, si hubiera, o una vez publicada en el Diario Oficial la resolución que apruebe el plan de manejo, sin necesidad de dictar acto alguno.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante el procedimiento de elaboración del plan de manejo, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. Un extracto de la resolución a que se refiere el presente artículo se publicará en el Diario Oficial, y la resolución íntegra en el sitio electrónico del Servicio. Además, el Servicio contemplará mecanismos culturalmente pertinentes para informar de dichas medidas a las comunidades aledañas.

Párrafo 7°

De los beneficios

Artículo 136. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Participación gratuita en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria.
- d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de la Biodiversidad.
- e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.

Artículo 137. Exención de impuestos. Los terrenos que formen parte de un área protegida privada no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Para ello, el interesado deberá acompañar al Servicio de Impuestos Internos el correspondiente certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones donde consta la inscripción del área protegida privada, y la inscripción vigente con la respectiva anotación al margen, ambos con una antigüedad no mayor a 60 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Para efectos de obtener la exención del impuesto territorial de aquellos terrenos que formen parte de un área protegida privada, el propietario deberá solicitar al Servicio un certificado que declare

que no existen sanciones aplicadas que deriven del incumplimiento del plan de manejo respectivo, que consten en el registro público de sanciones a que se refiere el artículo 140 de la ley N° 21.600. El Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del referido certificado, ordenará la exención del impuesto en cuestión, que regirá a contar del 1° de enero del año siguiente.

En caso de que el Servicio determine por resolución fundada que ha existido un incumplimiento del plan de manejo del área protegida privada, oficiará al Servicio de Impuestos Internos para que éste deje sin efecto la exención del impuesto territorial del predio que forme parte del área.

Artículo 138. Participación gratuita en programas de formación y capacitación para guardaparques. Los propietarios o administradores de las áreas protegidas privadas podrán postular al beneficio de participación gratuita en programas de formación y capacitación para guardaparques.

Este beneficio será otorgado por concurso público. Anualmente, deberá efectuarse al menos un concurso público para la asignación de este beneficio. Para dichos efectos, el Servicio deberá confeccionar en cada ocasión las bases de postulación sobre las cuales se procederá a seleccionar a los beneficiarios.

Un extracto de las bases del concurso deberá ser publicado, al menos en tres oportunidades, en un diario de circulación nacional. El texto íntegro de las bases del concurso deberá ser publicado en el sitio electrónico del Servicio.

Excepcionalmente, cuando el concurso público haya sido declarado desierto, se podrá otorgar el beneficio en forma directa por resolución fundada del Servicio.

Artículo 139. Bonificación en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad. Para incentivar su creación, administración y manejo efectivo, las áreas protegidas privadas gozarán de una bonificación en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad. La bonificación consistirá en un puntaje adicional en la evaluación de los proyectos presentados al Fondo Nacional de Biodiversidad, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento ni superar el treinta por ciento del total del puntaje.

Las bases del concurso deberán fijar el porcentaje de bonificación para cada caso en particular, pudiendo establecer bonificaciones específicas para cada línea de financiamiento, de acuerdo con las prioridades de conservación. Para estos efectos, el Servicio deberá dar prioridad a los proyectos sobre creación, administración y manejo de áreas protegidas privadas.

Artículo 140. Exención de pago de los derechos arancelarios. El propietario de un área protegida privada, y el que solicite la creación de un área protegida privada conforme a la ley y al presente reglamento, gozará de la exención del pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros, por las actuaciones y trámites que se

relacionen directamente con el área protegida privada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la ley N° 21.600.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 141. Tarifa de ingreso. De acuerdo con el artículo 70 de la ley N° 21.600 el Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.

La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.

Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales y de las actividades complementarias para su adecuado ejercicio, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área. También estarán exentos de pago de tarifa los estudiantes de establecimientos educacionales que se encuentren realizando actividades asociadas a la educación ambiental y los miembros de la Asociación de Guías y Scouts de Chile. Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio.

Artículo 142. Guías técnicas. Para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos de los procedimientos establecidos en este reglamento, así como los contenidos específicos de las solicitudes, informes y actos administrativos, el Ministerio y el Servicio podrán elaborar una o más guías técnicas.

Artículo 143. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles, y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Ministerio y el Servicio, según corresponda, podrán prorrogar por resolución fundada, por una sola vez, cada uno de los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 146. Suspensión de los procedimientos. El Ministerio y el Servicio, según corresponda, podrán suspender los procedimientos regulados en el presente reglamento, mediante resolución fundada, cuando existan procedimientos administrativos accesorios al principal que deban ser resueltos de manera previa, tal como el procedimiento de consulta indígena, entre otros.

Artículo 147. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Los procedimientos de creación, modificación y desafectación de áreas protegidas del Estado y privadas, así como la elaboración y revisión de los planes de manejo de áreas protegidas del Estado y privadas, que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de su inicio.

Artículo segundo. Los planes de manejo de áreas protegidas del Estado dictados con anterioridad al presente reglamento mantendrán su vigencia, sin perjuicio de que la implementación y seguimiento de las acciones consideradas en cada plan, se deberán ajustar a las competencias del Servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 21.600, y en los artículos 65 y 67 del presente reglamento, sin que sea necesario para ello practicar una revisión o actualización del respectivo plan.

Artículo tercero. En conformidad al artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.600, los santuarios de la naturaleza se entienden que forman parte del Sistema. En consecuencia, aquellos santuarios de la naturaleza ubicados en predios de propiedad privada podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente reglamento para las áreas protegidas privadas, a partir de su entrada en vigencia, sin perjuicio del proceso de reclasificación al que deben someterse en conformidad al artículo quinto transitorio de la ley N° 21.600.

2°.- SOMÉTASE a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 65, 74, 97 y 103 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para tales efectos:

a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.

b) Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <https://consultaciudadanas.mma.gob.cl/portal>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

3°.- **PUBLÍQUESE** el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



PABLO RODRIGO PINTO VALENZUELA
Subsecretario (S)
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

SAC/ATH

